



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3591-2014
PUNO

Suficiencia de pruebas

Sumilla. Las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, en donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad del procesado.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **RUBÉN CÉSAR GUTIÉRREZ CONDORI**, contra la sentencia de fojas cuatrocientos veintinueve, del once de noviembre de dos mil catorce; que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jhoel Joan Torres Cruz, a seis años de pena privativa de la libertad; así como fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del encausado Gutiérrez Condori, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, alega inocencia. Al respecto, sostiene lo siguiente: **i)** La condena impuesta a su patrocinado viola el principio constitucional por emitir una sentencia por supuesto de indicios no probados, menos acreditado con la preexistencia de los supuestos objetos robados, por lo que no existe ningún elemento de convicción que revierta la inicial presunción de inocencia que le alcanza. **ii)** La denuncia efectuada por el agraviado Jhoel Joan Torres Cruz se realizó luego de que



77



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3591-2014
PUNO

participó en una reunión social en varios locales nocturnos, cuando se encontraba en estado de embriaguez y no estaba ecuánime, por lo que resulta difícil que pudiera reconocer con plenitud a su defendido; máxime si supuestamente lo identificó, sin haberlo descrito físicamente, por lo que no se cumplió con los requisitos exigidos por Ley. **iii)** En la diligencia de registro personal efectuada a su defendido no se le encontró ningún objeto sustraído al agraviado. **iv)** El perjudicado no acreditó la preexistencia de los supuestos bienes sustraídos. **v)** Su patrocinado fue detenido cuando realizaba su trabajo cotidiano; esto es, como trabajador de seguridad en el mercado de Santa Bárbara. Por lo antes expuesto, solicita la absolución de su defendido por haberse incurrido en graves irregularidades y comisiones de trámite procesal y contravención al debido proceso que es la garantía constitucional.

Segundo. Según la acusación fiscal de fojas ciento veintitrés, se tiene que el día doce de marzo de dos mil nueve, a las diecisiete horas con veinte minutos, aproximadamente, el agraviado Jhoel Joan Torres Cruz participó en una reunión social por motivo de su cumpleaños, en el local Refugios ubicado en el jirón Bolívar, y luego se trasladó al local Oscars, donde estuvo hasta las cero horas con treinta minutos, aproximadamente, del día trece de marzo de dos mil nueve. Al salir del referido lugar se hallaba mareado y, en esas condiciones, abordó un triciclo para que lo traslade a su domicilio. Bajó por las inmediaciones del mercado Santa Bárbara y, al no dar con su vivienda, solicitó ayuda a un par de sujetos que se encontraban en el lugar, quienes vestían mamelucos negros parecidos a los de serenazgo y como vio que estos libaban licor, procedió a retirarse; sin embargo, a los pocos metros fue alcanzado



78



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3591-2014
PUNO

por el acusado Rubén César Gutiérrez Condori (el recurrente), quien le indicó dónde quedaba la calle de su domicilio y, tras acompañarlo, al llegar a un lugar oscuro lo arrojó al suelo para agredirlo juntamente con su coprocesado Wilson Ancco (reservado), quien tenía una gorra y una casaca con el logotipo Los Halcones y le sustrajeron una billetera de cuero de color café que contenía la suma de doscientos cincuenta nuevos soles y seis tarjetas de crédito, Documento Nacional de Identidad, carné universitario, tarjetas de Multired, Saga, Estylos, así como sus zapatillas de color crema, una casaca de tela de color verde y un teléfono celular marca Samsung. A consecuencia de la agresión perdió el conocimiento por media hora, aproximadamente, y cuando recuperó la conciencia se dirigió a su domicilio y en compañía de sus hermanos fue en búsqueda de sus agresores; encontraron al reservado Wilson Ancco Torres Cruz, quien les manifestó que sus bienes los tenía el procesado Rubén César Gutiérrez Condori, a quien hallaron cuando dormía en un puesto de verduras, por lo que fue trasladado por personal de Serenazgo, mientras que su coprocesado Wilson Ancco Condori se dio a la fuga.

Tercero. En autos se advierte que el Colegiado Superior llegó a la convicción de la responsabilidad del acusado Gutiérrez Condori, en atención no solo a la sindicación directa en su contra que efectuó el agraviado Jhoel Joan Torres Cruz, quien en presencia del representante del Ministerio Público relató de manera pormenorizada la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos y afirmó que al encontrar al reservado Wilson Ancco Condori y requerirle que le devuelva sus pertenencias, este le manifestó que el acusado Gutiérrez Condori era quien se las había sustraído, el mismo que fue



79



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3591-2014
PUNO

intervenido cuando dormía en un puesto de verduras (véase a folios nueve).

Cuarto. Aunado a lo precedentemente expuesto, se advierte que obra a fojas doce el Acta de Reconocimiento y Sindicación, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, en el que se deja constancia de que el agraviado Jhoel Johan Torres Cruz reconoció al procesado Gutiérrez Condori como el autor del robo de su dinero y de sus demás pertenencias (véase a fojas doce).

Quinto. Asimismo, se debe señalar que la versión que brindó el agraviado, en el sentido de que fue víctima de violencia al momento del evento delictivo, quedó acreditado con el Certificado Médico Legal número cero cero mil ochocientos ocho-L, que concluyó que el perjudicado presentó: "Cefalohematomas en cuero cabelludo de región parietal, occipital y frontal. Digitaciones en brazos, manchas equimóticas en piernas. Conclusiones: lesiones por puñetes y patadas. Atención facultativa: dos días. Incapacidad Médico Legal: nueve días" (véase a fojas ciento setenta y seis).

Sexto. En cuanto a los demás argumentos impugnatorios planteados por el recurrente, se aprecia que la sentencia recurrida desarrolló adecuadamente los hechos imputados, las pruebas que valoró para tener por acreditados dichos hechos, así como la vinculación del imputado Gutiérrez Condori; y, por ende, su responsabilidad penal, con todo lo cual fundamentó las razones que sustentaron la decisión de condena.



Séptimo. Sobre el cuestionamiento referido al Acta de Reconocimiento y Sindicación, debe anotarse que tampoco resulta amparable porque este se realizó con las garantías legales requeridas, en presencia del representante del Ministerio Público; pues en la declaración vertida por el agraviado se señalaron las características físicas y la vestimenta de los sujetos que cometieron el ilícito en su contra; además, reconoció plenamente al acusado Gutiérrez Condori como el autor del robo en su agravio. Por otro lado, acerca de lo impugnado por el recurrente, en el sentido de que en el registro personal del imputado no se le halló en poder de ningún objeto de pertenencia del agraviado, debe tenerse en cuenta que por el tiempo transcurrido desde la comisión del delito hasta la intervención del sujeto, este tuvo la disposición del bien, por lo que este agravio tampoco tiene asidero.

Octavo. Asimismo, respecto a lo señalado por el recurrente, en el sentido de que el agraviado Torres Cruz libó licor con el acusado y después fue a realizar la denuncia, resulta extraño que pese a no haber estado ecuánime, haya podido reconocer con plenitud al recurrente; por ello, este Supremo Tribunal considera que dicha versión no resulta creíble, pues fue desmentida por el agraviado, quien de manera categórica negó haber libado licor en compañía del acusado, puesto que se retiró de una reunión amical por motivo de su cumpleaños y que si bien ingirió licor, eso no le impidió reconocer a sus agresores ya que no se encontraba inconsciente.

Noveno. En definitiva, las pruebas de cargo son idóneas para enervar la presunción de inocencia del acusado Gutiérrez Condori, más aún cuando del análisis de los hechos se concluye que aquel, junto con su



87



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3591-2014
PUNO

coprocesado Wilson Ancco Condori (quien se encuentra en calidad de reservado), asaltó al agraviado el día de los hechos, lo cual no solo se basa en la sindicación existente del agraviado contra el acusado, sino que el relato de incriminación fue elaborado de manera pormenorizada y contextualizada, en la que se describió el evento delictivo y la participación del imputado Gutiérrez Condori, por lo cual no estamos ante una incriminación abstracta, sino concreta y cierta. Por tanto, se cometió robo consumado con las circunstancias agravantes de haberse realizado en un lugar desolado y con el concurso de más de dos personas, conducta subsumida en los incisos dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

Décimo. Frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Décimo primero. Para establecer el *quantum* de la pena impuesta, el Colegiado Superior consideró las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, porque tuvo en cuenta la naturaleza de la acción, la importancia del deber infringido –se trataba de un delito pluriofensivo–, así como sus condiciones personales –al momento de los hechos tenía treinta y dos años de edad–. Por otro lado, con relación a las circunstancias de atenuación genérica se tomó en cuenta que el acusado era primario en la comisión delictiva, no registra antecedentes penales, conforme con el Certificado de Antecedentes Penales (véase a fojas trescientos setenta y ocho). Además,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3591-2014
PUNO

se debe tener presente que al producirse el hecho delictivo, el acusado se encontraba en estado de embriaguez. Si bien no existió una pericia al respecto, ello se corroboró con las declaraciones de su coprocesado, agraviado y del mismo acusado, por lo que cabe la aplicación de lo normado por el inciso uno, de los artículos veinte y veintiuno, del Código Penal. El fin de la pena debe tener una función preventiva, protectora y resocializadora, en armonía con lo previsto por el artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal, por lo que la determinación de la pena fue debidamente motivada. Este Supremo Tribunal considera que, en atención a los factores enunciados y a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, y los fines de la pena contemplados en los artículos segundo, octavo y noveno del Título Preliminar del acotado Código, respectivamente, resulta que la sanción impuesta por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a derecho.

Décimo segundo. Finalmente, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos por el artículo noventa y tres del Código Penal –pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, en protección del bien jurídico en su totalidad–, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan a esta institución, por lo que el monto impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos veintinueve, del once de noviembre de dos mil catorce; que condenó al acusado **RUBÉN CÉSAR GUTIÉRREZ CONDORI**, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de



83



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3591-2014
PUNO

Jhoel Joan Torres Cruz, a seis años de pena privativa de la libertad; así como fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo San Martín Castro. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA 

SALAS ARENAS 

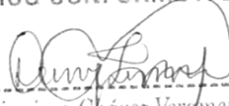
BARRIOS ALVARADO 

PRÍNCIPE TRUJILLO 

LOLI BONILLA 

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

26 SET. 2016

14 JUN. 2016